



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaiceros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Gricelda Elizalde Castellanos y Luis Efrén Ríos Vega, así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°  
36/2023

TRIGÉSIMA SEXTA  
SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta trigésima sexta sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.



3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 20 de septiembre de 2023.

V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del juicio de amparo **617/2022**, promovido por el quejoso \*\*\*\*\* en contra del acuerdo plenario de veintiseis de octubre de dos mil veintidós, el cual, se dictó en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo **136/2022** promovido por el referido quejoso en contra del acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintidós, dentro del juicio de nulidad **JN-9/2021**, presentado por el propio \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VI. Determinación relativa a (6) seis solicitudes de aspirantes a Notario Público.

VII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.

VIII. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la modificación del horario laboral para personal sindicalizado antes del año 2008.

IX. Informes de movimientos de personal.

X. Asuntos generales.



## XI.Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el veinte de septiembre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

### **ACUERDO 160/2023**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del juicio de amparo 617/2022, promovido por el quejoso \*\*\*\*\* en contra del acuerdo plenario de veintiseis de octubre de dos mil veintidós, el cual, se dictó en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo 136/2022 promovido por el referido quejoso en contra del acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintidós, dentro del juicio de nulidad JN-9/2021, presentado por el propio \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Acto seguido, el Magistrado Presidente señala que en este asunto la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández cuenta con excusa para conocer del mismo, por lo que, le solicita abandone la Sala de Plenos y atendida la petición solicita a la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivone



Rodríguez Fernández activar su cámara de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.

En uso de la voz, la Magistrada María del Carmen Galván Tello considera que en el proyecto que se presenta en cumplimiento al amparo dentro del juicio de nulidad JN-9/2021 y ya anteriormente lo dejó claro mediante voto particular, se realiza un estudio en el que se protege al adulto mayor, en este caso, es el actor.

La Magistrada Galván Tello señala que en el mismo se atiende puntualmente a los argumentos que hace valer el actor acerca de ser considerado como una persona vulnerable, por no tener los medios económicos suficientes para poder hacer frente a la caución a que se refiere el artículo 894 del Código Procesal Civil, sostiene que es interesante como se nos está planteando el proyecto, porque en parte del análisis se señala la idea de que no por ser adulto mayor se es vulnerable y a partir de esa consideración que se hace en el mismo, se le previene a la persona que deberá presentar todas las pruebas que acrediten lo que el hace ver en su demanda.

Entonces, dadas las circunstancias de si presenta o no la documentación requerida en el término establecido dentro del proyecto, nos va a permitir tomar una decisión al respecto.



Sin embargo, a pesar de que se hace un estudio de diversos instrumentos, amparos y criterios de la Suprema Corte le parece conveniente la consideración del hecho que se incorporara el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

En virtud de que el mencionado artículo trata en específico del derecho al acceso a la justicia y partiendo de que el Estado Mexicano ratificó dicha convención en el mes de marzo del año en curso, se debe considerar.

Enseguida, en uso de la voz, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores expresa que está de acuerdo prácticamente con el contenido que en esencia se desarrolla en el auto que hoy se estaría aprobando y con ello, cumplir fielmente con la ejecutoria de amparo debido al planteamiento que hizo la parte actora cuando él señala que la demanda no debe ser considerada extemporánea, como así lo manejaron en una primera resolución. Manifiesta que podría no estar de acuerdo con las consideraciones señaladas por el Tribunal Colegiado, pero estamos al final del día cumpliendo con la ejecutoria que ordena dicho Tribunal.

Así mismo, señala que está de acuerdo con el tema del adulto mayor, sin embargo, deja claro su posicionamiento sobre lo que establece el párrafo 29 del proyecto que se nos comparte, en el que se expresa que como lo señaló la Magistrada María del Carmen Galván Tello, se le va a conceder un plazo al actor para que justifique con documentos y pruebas, que en un momento dado se encuentra en una situación de vulnerabilidad pero ahí estamos expresando, a fin de estar en condiciones para resolver lo relativo a la cuestión de la ya mencionada caución.



Continuando el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que aún justificándose en un momento dado, considera que no se podría llegar a soslayar esa parte de la exhibición de la caución que señala el artículo 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza porque debemos entenderlo como un presupuesto procesal, entendiéndolo por ello los requisitos necesarios para que nazca y se desarrolle el proceso. Menciona que ya hay doctrina jurisprudencial en ese sentido, y hace referencia a la jurisprudencia 2007621 de la Segunda Sala de la Corte de Justicia de la Nación, el *“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”* No puede soslayarse anteponiendo a ello los derechos humanos.

Señala que hay otra tesis, como la 2026041 *“ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.”* El Magistrado Saucedo Flores insiste que si bien la narrativa de que pertenece a un grupo vulnerable y su acreditación y de más la comparto, pero es para tomarlo en consideración para determinar cumplidas o no las pruebas que aquí estamos señalando el accionante en este tipo de juicio, pero hacer un pronunciamiento, no en el sentido de dispensar de la obligación sino simple y sencillamente a atenderlas para lo que vayamos a resolver, pero no para dispensar.



Menciona que desconoce lo que vaya a suceder, probablemente el actor no exhiba durante los cinco días los documentos con los cuales acredite lo solicitado, y sencillamente le vamos a fijar la caución correspondiente, por ello, deja claro que será para determinar y resolver lo que en derecho pudiera corresponder, pero sin que esto implique el que se pueda tener derecho a esa dispensa que está solicitando por las razones que comentó anteriormente.

Acto seguido, el Magistrado Iván Garza García señala que atendiendo el comentario del Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, no se debe olvidar que lo que se nos está proponiendo el proyecto que se nos circula, es prevenir precisamente al accionante para que en el plazo determinado de cinco días, exhiba los documentos que justifiquen su estado de vulnerabilidad, tal y como lo hace valer al solicitar que se dispense la caución correspondiente.

Señala que lo anterior, es totalmente dable en términos del artículo 391, así como el 424 fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado, que se invoca precisamente en el mismo proyecto, los efectos que de ello deriven habrá que analizarse en su momento.

Menciona que efectivamente, se tendría que valorar o no, si se justifica esta situación y de hacerlo, estamos en posibilidad de dispensar o no la caución solicitada en los términos previstos, porque aún cuando se trata de un presupuesto procesal. como bien lo señala el Magistrado Presidente de la Sala Civil y Familiar, también debemos recordar que es posible de inaplicar las disposiciones, cuando de ello derive de una sospecha de una vulneración a los derechos de las personas, por eso es importante el comentario que hace la Magistrada María del Carmen Galván Tello.



Continúa mencionando que en este momento, lo que se nos propone es prevenir a la parte accionante para que exhiba la documentación correspondiente con la cual, le parece, podemos dar inicio a este proceso para determinar si es posible o no acceder a esa solicitud de dispensa de la caución.

Luego, el Magistrado Presidente señala que no habiendo más comentarios al respecto, solicita a la Secretaria para que someta a votación la presentación del proyecto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con la adición que ha hecho mención la Magistrada María del Carmen Galván Tello; asentando también en el acta de esta sesión las consideraciones vertidas por los Magistrados César Alejandro Saucedo Flores e Iván Garza García.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### ACUERDO 161/2023

**“Cumplimiento de Amparo Directo: 617/2022**

**Quejoso: \*\*\*\*\***

**Juicio de Nulidad: JN-9/2021**

*En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria General de Acuerdos, doy cuenta a las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el oficio número 114656/2023, signado por el actuario adscrito al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al cual se acompaña copia certificada de la resolución de diecisiete de agosto del año en curso, mediante la cual la autoridad federal concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso \*\*\*\*\* , dentro del juicio de amparo número 617/2022. Conste.*

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

*Visto el oficio y anexo de cuenta, agréguese a sus antecedentes.*

*Ahora bien, con relación a la ejecutoria de amparo de mérito, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, menciona que en vías de*

INTEGRACIÓN DEL  
PLENO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
ART. 214 DEL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL PARA  
EL ESTADO DE  
COAHUILA  
MAG. PDTE. MIGUEL  
FELIPE MERY AYUP  
MAG. CÉSAR ALEJANDRO  
SAUCEDO FLORES  
MAG. LORENA IVONE  
RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ  
(SUPERNUMERARIA)

MAG. IVÁN GARZA  
GARCÍA  
MAG. MARÍA DEL  
CARMEN GALVÁN TELLO  
MAG. VLADIMIR  
KAICEROS BARRANCO  
MAG. MARÍA LUISA  
VALENCIA GARCÍA  
MAG. JUAN JOSÉ YÁÑEZ  
ARREOLA  
MAG. HOMERO RAMOS  
GLORIA  
MAG. GRICELDA  
ELIZALDE CASTELLANOS  
MAG. LUIS EFRÉN RÍOS  
VEGA  
MAG. CARLOS DE LARA  
MCGRATH





*cumplimiento del fallo federal, en un primer momento, por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado ordenó dejar insubsistente el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dentro del juicio de nulidad JN-9/2021.*

*Es de precisarse que además, la mencionada ejecutoria de amparo dispone que :*

*“ ...*

*b) Se emita otro en la cual, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, para lo cual **deberá considerar que se actualiza la hipótesis prevista por el primer párrafo del artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prescindiendo de reiterar lo que se declaró ilegal, es decir, de no admitirla al considerarla extemporánea***

*c) Hecho lo anterior, con **plenitud de jurisdicción** determine lo que procede conforme a derecho corresponda”*

*En ese sentido, este Tribunal Superior de Justicia procede a emitir el presente acuerdo en los siguientes términos:*

*1. Mediante escrito recibido en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* compareció ante esta autoridad a promover juicio de nulidad frente al juicio ordinario civil de usucapión con número de expediente 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.*

*2. De dicho escrito de demanda se desprende que \*\*\*\*\* comparece como albacea y único heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.*

*3. También se desprende que la causa principal por la que tilda de nulo el referido juicio de usucapión (expediente 119/2003) es porque afirma que el mismo se inició en el año dos mil tres, cuando la entonces demandada, \*\*\*\*\* , falleció en mil novecientos setenta.*

*4. Luego, en sesión del Pleno del Tribunal de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada ante este órgano colegiado la referida demanda de juicio de nulidad, ello con la finalidad de que en próxima sesión se determinara lo que en derecho correspondiera.*

*5. Enseguida, en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó requerir al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que remitiera a esta autoridad copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente 119/2003.*

*6. Así mediante oficio recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, remitió las copias certificadas del expediente en cita.*

*7. En sesión de doce de enero de dos mil veintidós, se calificó de legal la excusa planteada por la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández, sustituyéndola la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivonne Rodríguez Fernández.*

*8. Posterior a ello, en sesión ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, este Pleno acordó, por mayoría*



de diez votos a favor y dos votos en contra, determinar como extemporánea la presentación de la demanda de mérito toda vez que a criterio de esta autoridad no fue presentada en el término que para tales efectos dispone el artículo 393 del Código Procesal Civil, el cual prevé que transcurridos tres años a partir de la fecha de notificación de la sentencia, su nulidad no podrá plantearse y dicha demanda será rechazada de plano. En el caso en concreto la sentencia que se pretendía anular, data del año dos mil tres, por lo que al ser presentada la demanda en el año dos mil veintiuno, se excedían los tres años contemplados en el mencionado numeral.

9. Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\* promovió Juicio de Amparo en fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien a su vez turnó el expediente de amparo directo 136/2022 al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, registrándose bajo el expediente auxiliar 438/2022.

10. Dicho Tribunal Colegiado, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós resolvió que amparaba y protegía al quejoso para lo cual determinó que este Pleno repusiera el procedimiento a fin de que las y los Magistrados integrantes dicten y firmen de manera autógrafa la resolución reclamada.

11. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal Superior tuvo a bien cumplir con la ejecutoria de la autoridad federal, para lo cual en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho amparo.

12. Ahora bien, precisando que el acto reclamado lo es el auto emitido por este Pleno en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar del Décimo Circuito resolvió el amparo directo 617/2022, concediendo al quejoso el amparo y protección ante el acto reclamado, por lo que ahora ordena a este Tribunal que para el cumplimiento de dicha ejecutoria debe declararse insubsistente el auto reclamado y en su lugar emitir otro en el cual se considere actualizada la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 893, es decir que fue presentada en el plazo de treinta días contados a partir del día en que tuvo conocimiento o se hubiere hecho sabedor del juicio de usucapión que pretende anular, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, se determine lo que en derecho corresponde. Lo anterior, conforme al criterio de dicha autoridad federal relativo a que "De la interpretación del indicado artículo, puede advertirse que en su texto se hacen dos distinciones para el cómputo del término para la presentación de la demanda de nulidad de juicio concluido, esto es, existen dos hipótesis; además, los supuestos mencionados, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador, fue la de establecer que el inicio del cómputo para la promoción del aludido juicio, fuera a partir del día en que se verifique cualquiera de aquellos supuestos, según sea el caso, no obstante no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del interesado al respecto, por lo que no cabe duda que el creador de la ley distinguió entre un supuesto y otro. Por tanto, como se establecen dos distintas hipótesis, siempre debe tomarse en consideración, para



*estimar a partir de cuando empieza a correr el término para la presentación de la demanda, la posición del actor respecto a la acción que intenta toda vez que puede darse el caso de que se actualice la notificación, el conocimiento o la confesión, para que el interesado se haga sabedor de la causa de nulidad que invoca como sustento de la acción, por lo que el problema se presenta cuando la notificación de la sentencia tildada de nula o el conocimiento que tenga el accionante de aquella, son dos medios indistintos que sirven sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, que obviamente deben ser idóneos para caso determinado. En el caso en concreto el actor se ostentó como un tercero extraño a juicio atípico, puesto que precisamente lo reclamado en el fondo es la imposibilidad material de haber sido llamado al juicio cuya nulidad se reclama, tanto para la causante como para él mismo y por ello reconoció haber tenido conocimiento de la causa de nulidad que invocó en determinada fecha, por lo cual resulta evidente que se actualiza la hipótesis contenida en el primer párrafo del precepto legal en mención, es decir que contaba con treinta días contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la causa de nulidad”*

*13. Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento al fallo federal, en un primer momento esta autoridad advierte que la demanda fue presentada por el promovente \*\*\*\*\* en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*14. Del escrito de demanda se aduce que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del juicio que ahora pretende anular, en fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se establece que al haber transcurrido veintitrés (23) días, en términos del primer párrafo del artículo 893 que señala como plazo para plantear la nulidad treinta (30) días contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se haya hecho sabedor, la demanda **SE ENCUENTRA PRESENTADA EN TIEMPO.***

*15. Una vez determinado lo anterior, es menester para esta autoridad precisar que el artículo 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que para que pueda tenerse por interpuesta la demanda de nulidad será indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento del importe de lo sentenciado, y que en caso de que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales, el tribunal, antes de admitir la demanda requerirá al demandante para que otorgue una caución que fijará prudencialmente. La caución a que se refiere este artículo, tiene como finalidad hacer frente y, en su caso, con ella responder ante los posibles daños y perjuicios que eventualmente se pudieran causar a quien como en este caso ya obtuvo una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada sobre un inmueble.*

*16. En este caso, del escrito presentado se advierte que el promovente solicita expresamente a esta autoridad una dispensa en cuanto al otorgamiento de la mencionada caución para garantizar posibles daños y perjuicios, toda vez que en esencia el juicio que pretende anular no resuelve una cuestión patrimonial, además señala bajo protesta de decir verdad, que carece de recursos económicos suficientes pues es un adulto mayor, pensionado, y su ingreso es apenas suficiente para el sostenimiento de su familia, no cuenta con bienes muebles o inmuebles que puedan servir como garantía prendaria o hipotecaria, por lo que está*



*imposibilitado para otorgar la caución. Además su estado de salud es delicado y sus enfermedades se agravaron a raíz del Covid, por lo que requiere constante atención médica, así como terapias y medicamentos.*

*17. Al respecto este órgano colegiado considera que debe decirse primeramente que, contrario a lo afirmado por el accionante, es claro que el juicio que se pretende anular al tratarse de un juicio de usucapión sí entraña una cuestión patrimonial puesto que la acción de prescripción positiva tiene precisamente por objeto la declaración de propiedad de un bien inmueble (como en la especie así ocurrió) lo que sin duda alguna se traduce en un juicio patrimonial vinculado directamente con el valor del inmueble de que se trate..*

*18. Sin embargo, esta autoridad no omite precisar que de conformidad al segundo párrafo del artículo primero constitucional, las y los juzgadores en nuestro país debemos garantizar que las leyes y normas se apliquen en cada caso de manera conforme a los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales suscritos por México, para lo cual debemos en determinado caso examinar la regularidad constitucional y convencional de las normas, de manera tal que podamos establecer que si alguna de ella, al momento de aplicarla, viola o no Derechos Humanos.*

*19. No se soslaya por esta autoridad que en este caso en concreto, para estar en posibilidad de estudiar y determinar lo conducente respecto a la petición del promovente, es necesario establecer que, pese a que es una persona adulta mayor, la sola vejez no representa en sí misma una situación de vulnerabilidad que requiera una mayor protección por parte de los órganos jurisdiccionales. Así lo considera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien a través de la Tesis Aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.)<sup>1</sup> registrada bajo el número 2011524 menciona que:*

**“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que **los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección**, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse

<sup>1</sup> Décima Época. 2011524. Primera Sala. Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1104



garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, **ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada**; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.

Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.”

**Nota: lo resaltado es de esta autoridad**

**20.** Sin embargo, y conforme la interpretación anterior, el factor de edad en combinación con otros contextos como lo es la inequidad y desigualdad, la situación económica o el estado de salud física o mental, pueden verdaderamente colocar a la persona mayor en condición de vulnerabilidad. Dicho de otro modo, la sola circunstancia de ser persona mayor no equivale en sí misma a ser vulnerable o frágil, pero dentro del grupo de las personas mayores existen las que sí son vulnerables o frágiles, condición que las hace sujetos susceptibles de especial protección.

**21.** Para este órgano colegiado es importante resaltar que la perspectiva de Derechos Humanos aplicada a las personas mayores, o perspectiva de persona mayor, consiste en un enfoque reconocido por el derecho internacional. La actividad jurídica trasnacional, durante los últimos años, ha apoyado consistentemente la justiciabilidad de los derechos humanos

**22.** Lo anterior, se sostiene incluso con la adopción en junio del año dos mil quince de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la ciudad de Washington, D. C. Este instrumento internacional fue ya suscrito y ratificado por nuestro país a principios del dos mil veintitrés, por lo cual desde el veintisiete de abril se trata de un compromiso internacional que nos obliga a las y los mexicanos a observar y garantizar los principios previstos en dicha disposición. Esta Convención establece que los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, incluso adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

**23.** En ese sentido, esta Convención Interamericana señala en su artículo 31 que:



*“La persona mayor tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,** laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte **se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales** y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar **la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.***

*La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.*

*Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:*

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.*
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.”*

*24. En lo que respecta a nuestro país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, esbozó algunos lineamientos a fin de que las y los juzgadores empleemos una **perspectiva de envejecimiento,** o perspectiva de persona mayor, en aquellos casos en los que se vean involucrados, tales como:*

*“ ... 102. **Los adultos mayores no son, efectivamente, un grupo homogéneo, como lo son, por ejemplo, los menores de edad, por lo que no gozan de una presunción de necesidad. Efectivamente, hay adultos mayores que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, que gozan de salud,** que no sufren violencia por parte de familiares o terceros, que no son explotados **o que tienen los medios económicos para subsistir de manera independiente;** sin embargo, es verdad que existen números, cada vez más altos, de adultos mayores que sufren discriminación, trato indigno, violencia. En este sentido, es que resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre **esta especial situación que los juzgadores deberán tomar en cuenta...**”*

*...114. Por ello, esta Primera Sala considera **trascendental fijar algunos criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su atención,** por ello, se deberá, atendiendo su especial perspectiva o contexto de envejecimiento:*

- **Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador,** o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso*

- **Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere** y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;*



115. Es decir, para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender al contexto de envejecimiento específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

116. Esta Primera Sala advierte que existen personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de estos lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad, por ello, los criterios aquí trazados partirán de la identificación de dicha situación o estado. El juzgador deberá atender asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía ...”

**Nota: lo resaltado es de esta autoridad**

25. Robustece lo anterior, lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.)<sup>2</sup>, número de registro 2009452, la cual señala que:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja. Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín”

**Nota: lo resaltado es de esta autoridad**

26. De igual manera, la Tesis Aislada 1a. CXXXIII/2016 (10a.)<sup>3</sup>, bajo el registro digital 2011523, de la misma Primera Sala, la cual nos describe que:

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**

<sup>2</sup> Décima época. 2009452. Primera Sala. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19. Junio de 2015. Tomo I. Página 573.

<sup>3</sup> Décima época. 2011523. Primera Sala. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29. Abril de 2016. Tomo II. Página 1103



**DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar **una herramienta de gran utilidad para estos últimos**, en virtud de que establecen diversos estándares que, **fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables**, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, **cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.** Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.”

**Nota: lo resaltado es de esta autoridad**

**27.** Por su parte, la Tesis Aislada I.3o.C.7 K (11a.)<sup>4</sup>, cuyo registro es el 2025548 por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, señala que:

**“PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.** Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconviniaron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada). El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor. Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **ante la situación de autonomía regresiva de los adultos mayores, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.** Justificación: Lo anterior, porque **durante las etapas tardías de la vida de las personas, se está ante una situación de autonomía regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales), protectores o agresores (factores de riesgo) que se presentan por el**

<sup>4</sup> Undécima Época. 2025548. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, noviembre 2022. Tesis I.3o.C.I.3o.C.7 K (11a.)7 K (11a.) Tomo IV. Página 3743





transcurso del tiempo y se manifiestan en pérdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor esté en situación de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad, disminución en la rapidez de pensamiento, así como sufrir distintos tipos de violencia. En ese sentido, la autonomía regresiva es el proceso de la autonomía progresiva, en el que se tiene menor autonomía y mayor dependencia. Esto es así, porque hay un proceso de deterioro en capacidades físicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor esté cada vez en mayor situación de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situación de dependencia mayor. De manera que **las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonomía regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos físicos o cognitivos, sino también atenta contra el bienestar psicoemocional**, en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 44/2022. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón. Amparo directo 62/2022. Felipe Aguilera Márquez, su sucesión. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.”

**Nota: lo resaltado es de esta autoridad**

**28.** Conforme a todo lo anteriormente señalado, el goce efectivo de los derechos de las personas adultas mayores que verdaderamente se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe redundar en la adopción de las medidas necesarias para que los tribunales puedan afrontar con diligencia las decisiones de los procesos en que los derechos de aquellos se vean inmiscuidos. Por ello, este órgano colegiado, reconoce la importancia de aplicar en los asuntos en los que se involucra a personas mayores en estado de vulnerabilidad y que son sometidos a nuestro conocimiento, la perspectiva de derechos humanos. Sin embargo, nuestra labor como juzgadores también entraña el principio de imparcialidad, establecido de manera específica en el Código Procesal Civil, el cual dispone en su artículo 5° que el juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e **imparcialidad**.

**29.** El segundo párrafo del citado numeral, señala que los juzgadores debemos actuar, proponer, resolver y ejecutar todo acto procesal ( incluida la admisión de la demanda ) con ecuanimidad, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes, **a menos que la ley o la protección del más débil lo indique con razón y fundamento.**

**30.** Lo anterior entonces, en este caso en concreto, pudiera actualizarse si el promovente \*\*\*\*\* en efecto se encuentra bajo la situación que lo coloque en estado de vulnerabilidad, que como se desprende de todo lo ya señalado, no se actualiza con el solo hecho de contar con una edad avanzada, si no que efectivamente podamos determinar además padece de los otros factores como lo es el económico y el de salud.

**31.** Si bien es cierto, la parte promovente señala en su demanda bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en una situación de carencia económica y deterioro en su salud (ambos contextos que sí lo colocarían en estado de vulnerabilidad), esta autoridad estima conducente que, a fin de garantizar los demás principios procesales que rigen el juicio de nulidad, el promovente nos exhiba documentos que **justifiquen** dichas situaciones, a fin de estar en condiciones para resolver lo relativo a la cuestión de la ya mencionada caución.



**32.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 391 y 424 fracción III del Código Procesal Civil, **se previene a \*\*\*\*\* para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, exhiba ante esta autoridad los documentos que justifiquen lo manifestado en su escrito de demanda en cuanto a su situación económica y de salud, a fin de proveer lo necesario respecto a la admisión de la demanda de nulidad de mérito, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, para admitir la demanda deberá acreditar el depósito del monto de la caución señalada en el artículo 894 del citado Código, que en el caso que nos ocupa equivaldría al treinta por ciento del valor del inmueble materia de la controversia.**

**33.** No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 425 fracción III del Código Procesal Civil en el Estado, se ordena remitir atento oficio a la Dirección de Catastro Municipal de Saltillo, a fin de que a la brevedad posible remita a este Tribunal documento actualizado que indique el valor catastral del inmueble \*\*\*\*\*, el cual es objeto del juicio que se pretende anular en este caso en concreto.

**34.** Notifíquese personalmente.

**35.** Finalmente, mediante atento oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar del Décimo Circuito, a fin de que, en caso de así estimarlo, dé por cumplida la ejecutoria ordenada a este Tribunal en cuanto a que se determina que la demanda de nulidad en este caso en concreto se considera **presentada en tiempo.**

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe, en sesión ordinaria del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés...”

Concluida la atención de este punto, abandona el enlace digital la Magistrada supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández y se integra nuevamente la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández.

**6.** Enseguida, se da cuenta con las solicitudes de aspirantes a Notario Público, referentes a los licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, mediante la cual solicitan se autorice la recepción de información testimonial por parte de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos Judiciales de Saltillo, Torreón y Acuña, relativas a la obtención de patente de Notario Público.

Analizados los escritos de cuenta, así como la documentación que se exhibe, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, se propone



turnar los escritos de mérito a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos Judiciales de Saltillo, Torreón y Acuña, respectivamente.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### **ACUERDO 162/2023**

*I. Se tiene por recibida la solicitud del licenciado \*\*\*\*\* y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.*

*II. Así mismo se tiene por recibida la solicitud que presenta la licenciada \*\*\*\*\*, respecto de la cual se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil en turno del Distrito Judicial de Saltillo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, de recibir la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en dicho lugar y que le serán presentados por la solicitante.*

*III. Se tiene por recibida la solicitud de la licenciada \*\*\*\*\* y sin prejuzgar sobre su procedencia, se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, para que en cumplimiento a lo previsto por la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, reciba la información de siete testigos de reconocida*



*reputación que residan en dicho lugar y que le serán presentados por la solicitante.*

*IV. Respecto de la solicitud que formula el licenciado \*\*\*\*\*, se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil que corresponda por turno del Distrito Judicial de Torreón, a efecto de acreditar los requisitos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante.*

*V. Se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil en turno del Distrito Judicial de Acuña, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación con residencia en esa ciudad, que le serán presentados por el licenciado \*\*\*\*\*.*

*VI. Se tiene por recibida la solicitud de la licenciada \*\*\*\*\* y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.*

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.



Enseguida la Secretaria dio cuenta con tres solicitudes de ingreso.

Al respecto, satisfechos los requisitos correspondientes, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

### ACUERDO 163/2023

A. En virtud de que la licenciada \*\*\*\*\* , el licenciado \*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\* , cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el distrito judicial y materia siguientes:

Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
Lic. *****	Saltillo	Psicología
Lic. *****	Río Grande	Tutor e Interventor
Lic. *****	Río Grande	Tutor y Albacea

8. Acto seguido, el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VIII del mismo, el cual es el referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la modificación del horario laboral para personal sindicalizado antes del año 2008.



El Magistrado Presidente señala que esta modificación, prácticamente señalada en la propuesta de acuerdo, atendiendo a las razones expuestas en el mismo y con fundamento en los artículos 11 fracción XVII y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia y para lograr la mayor eficiencia de nuestros recursos humanos, se considera propicio establecer que el horario laboral para el personal sindicalizado antes del año dos mil ocho, sea de las 09:00 a las 16:00 horas. Lo anterior, a partir del día primero de octubre de dos mil veintitrés.

Al respecto, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 163/2023**

*1. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (en adelante SUTSGE), es la asociación que reúne a las y los trabajadores pertenecientes al gobierno local a fin de defender los intereses económicos, profesionales y sociales vinculados a las tareas que llevan a cabo quienes la componen. En ese sentido, algunos de los y las funcionarias que laboran dentro del Poder Judicial del Estado, se encuentran unidos a este Sindicato.*

*2. El Poder Judicial del Estado mantiene un esquema respetuoso de comunicación constante con el SUTSGE, a fin de dar atención a las cuestiones relacionadas entre este poder público y dicho personal agremiado, por lo que derivado de este diálogo, se concertó con las autoridades sindicales el establecimiento de una modificación al horario en que presta sus labores el personal sindicalizado antes del año dos mil ocho (2008), esto en aras de fortalecer nuestros servicios.*



3. Actualmente, el personal que ingresó a dicho gremio sindical antes del año dos mil ocho (2008), cubre dentro del Poder Judicial un horario laboral de seis (06) horas al día, de 09:00 a 15:00. Sin embargo, ante las necesidades de servicio de nuestros órganos jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativos en todo el Estado, es importante establecer un nuevo esquema de horario de este personal, en aras de fortalecer la eficiencia en la atención que otorgamos a las y los justiciables.

4. Para el Poder Judicial del Estado es de suma importancia brindar a la ciudadanía una justicia pronta, expedita, profesional, medible, innovadora, transparente y abierta. Bajo este Modelo de Justicia, resulta fundamental establecer pautas que tiendan a mejorar la atención que brindamos a través de todas nuestras instancias. Para ello, se requiere que dentro de todos nuestros órganos, contemos con el personal suficiente y adecuado a fin de desarrollar todas las funciones que tenemos encomendadas. En ese sentido, el horario en el que se desempeña tanto el personal de confianza como el de base, es pieza clave para alcanzar dichas metas.

5. Así las cosas, resulta conveniente que nuestro personal, además de su constante capacitación y actualización en el sistema de impartición de justicia, de las prestaciones que legalmente les corresponde gozar, del otorgamiento del material necesario para desempeñar sus funciones y del equipamiento adecuado a nuestras oficinas, lleve a cabo su trabajo en un ambiente respetuoso y en un horario laboral dentro de los límites legales, pero que a su vez permita mejorar la atención que día a día la ciudadanía coahuilense requiere. Esta adecuación sin duda impactará de manera positiva en la eficiencia y calidad con la que se desempeñan nuestros órganos jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativos que coadyuvan en la administración de justicia en el Estado.

6. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Condiciones de Trabajo para el Gobierno del Estado de Coahuila, las Entidades



*Públicas tenemos la facultad para establecer el horario de los servidores públicos tanto de base como de confianza, según las necesidades laborales, sin que éste exceda del horario legal correspondiente a máximo ocho (08) horas diarias.*

*7. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 111 que corresponde al Consejo de la Judicatura acordar los horarios en los que habrá de laborar diariamente el personal del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del Tribunal y atendiendo a las necesidades del servicio.*

*8. Atendiendo a las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 fracción XVII y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia y para lograr la mayor eficiencia de nuestros recursos humanos, se considera propicio establecer que el horario laboral para el personal sindicalizado antes del año dos mil ocho (2008), sea de las 09:00 a las 16:00 horas. Lo anterior, a partir del día primero (01) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

*9. Se considera que para el resto del personal que pertenece al SUTSGE, el cual ingresó a dicho Sindicato después del año dos mil ocho (2008), se establezca que su horario laboral continúe siendo de las 08:30 a las 16:30 horas.*

*10. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que se remita el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, a fin de que determine lo conducente conforme a la Ley Orgánica.*

*11. Se instruye comunicar el presente acuerdo a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.*

**9.** Por otra parte, con relación al punto IX del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día dieciocho al veinticuatro de septiembre del año en curso.





Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### ACUERDO 164/2023

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

10. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto X del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se presentaron.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

